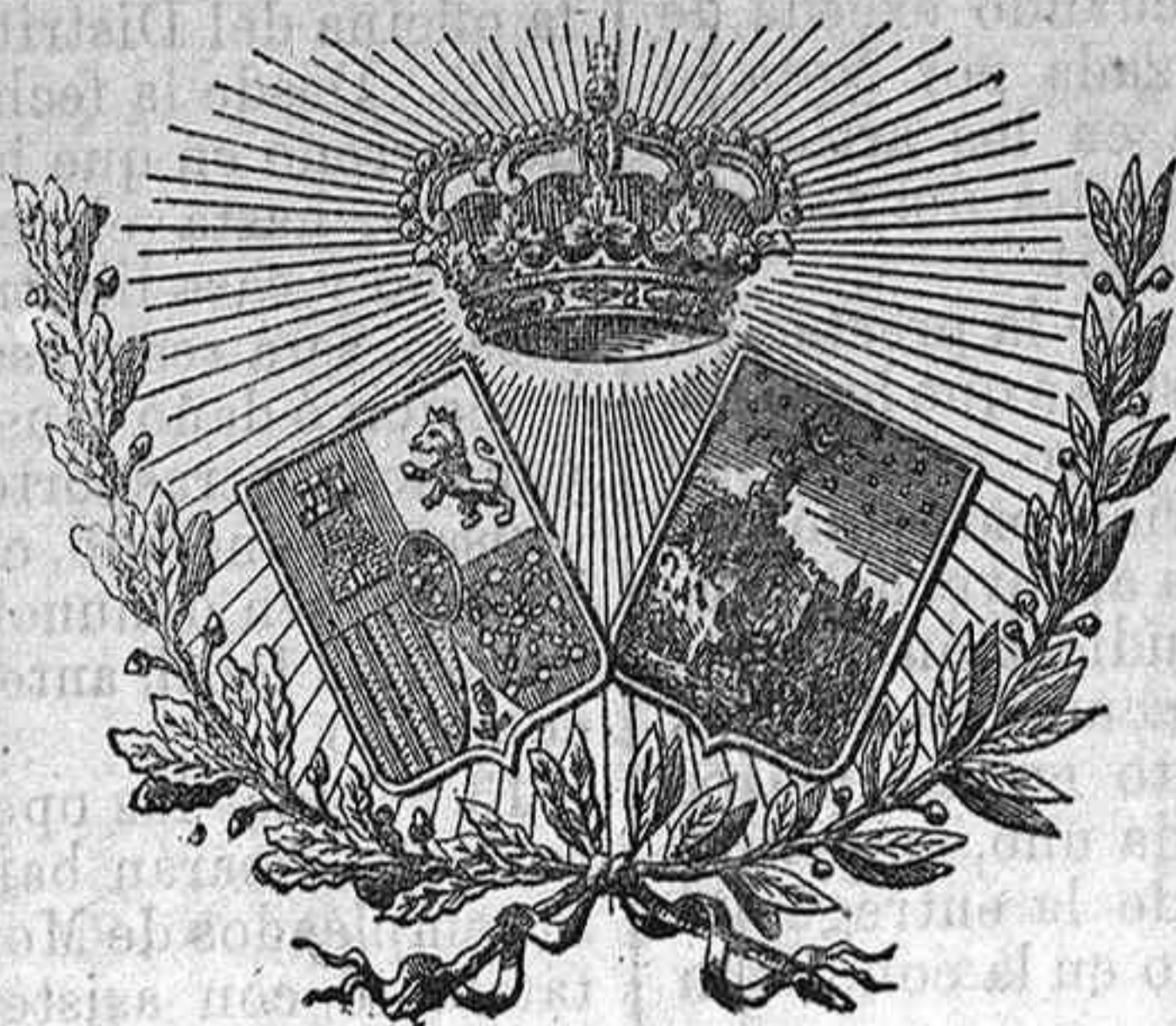


PUNTO DE SUSCRICION.

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta.
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey, la Regente del Reino (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

**A LA PROVINCIA.**

Con profundo sentimiento me despido de esta noble y honrada provincia, de tantos como me han distinguido con su sincera amistad, de todos, en fin.

Por Real decreto de 6 de este mes, el Gobierno de S. M. me honra con el nuevo cargo de Gobernador civil de la provincia de Orense, para que siga prestando en ella mis servicios, tanto en el orden político, como en el administrativo.

Al separarme de esta querida provincia, quisiera llevar conmigo la satisfacción de que la Capital caracense y cuantos pueblos la constituyen, quedaban satisfechos de mis gestiones en bien de sus intereses morales y materiales, así como lo estoy yo de la sensatez con que han contribuido todos para secundar mis propósitos y para que el principio de Autoridad fuese, como ha sido, respetado.

No podré olvidar jamás las deferencias y cariño con que se me ha tratado en esta provincia, de la que fué Gobernador civil vuestro amigo

GREGORIO DE MIJARES.

**Gobierno civil de la provincia.**

Circular núm. 7.

Don Gregorio de Mijares, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que no habiendo D. Luciano Herrero presentado la carta de pago que acredite el depósito para la mina *La Mejor*, del término de La Bodega, he dispuesto declarar sin curso y fenecido el expediente de su razón.

Lo que se publica en este periódico oficial, á los efectos que son consiguientes.

Guadalajara 9 de Agosto de 1888.

El Gobernador,  
GREGORIO DE MIJARES.

**CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES.**

DISTRITO FORESTAL DE GUADALAJARA.

PLIEGO DE CONDICIONES que ha de servir de base para la subasta y aprovechamientos de los árboles maderables que figuran en el estado número 1.º del plan para el año de 1888 á 1889, publicado en el *Boletín oficial* número 250, correspondiente al 6 del actual, y cuyo detalle se expresa á continuación:

- 1.ª La fecha en que las subastas han de tener lugar, se anunciarán oportunamente en el *Boletín oficial* y se celebrarán en las Casas Consistoriales de cada pueblo dueño del monte, bajo la presidencia del Sr. Alcalde respectivo de cada Ayuntamiento ó persona en quien delegue y la asistencia del empleado que designe el Ingeniero Jefe de este Distrito.
- 2.ª Serán autorizadas por los Secretarios de los Ayuntamientos respectivos, asistidos de dos

hombres buenos, cuando el tipo de su enajenación no exceda de 500 pesetas; cuando exceda de esta cantidad, deberá ser autorizada por Notario público, á tenor de lo mandado en los artículos 66 y 79 de las Ordenanzas generales del ramo y Real Decreto de 24 de Mayo de 1854.

3.<sup>a</sup> Será de cuenta del rematante la prestación de fianzas para el pago de los gastos á que hace referencia la condición 10 del pliego general de aprovechamientos, y los necesarios para limpiar el terreno de los despojos de cada aprovechamiento, así como el importe de la adjudicación.

4.<sup>a</sup> El rematante deberá ejecutar todas las operaciones del aprovechamiento en los plazos fijados respectivamente para cada uno, empezándose á contar desde la fecha de la entrega del monte, salvo el caso comprendido en la condición 12 del pliego general.

5.<sup>a</sup> Bajo ningún pretexto pueden cortarse más árboles, ni otros que los prefijados en el plan, á cuyo efecto serán solo aprovechables los que tengan la marca oficial, debiendo dar los cortes por encima, dejándola intacta. Todo tocón que no tenga ó al que se la haya hecho desaparecer, se reputará como árbol cortado fraudulentamente.

6.<sup>a</sup> En los árboles gemelos se cortará solo el brazo ó pié marcado y el apeo de aquellos en que se hubiere colgado ó engarbado al tiempo de caer uno de los marcados, ó el de los destrozados ó tronchados por la caída, se verificará siempre que se conceptúe indispensable esta operación para hacer caer el engarbado. El rematante podrá utilizar estos árboles, abonando en todo caso el precio y tasación verificado por el Distrito é indemnización de los daños y perjuicios ocasionados.

7.<sup>a</sup> No podrán extraerse las maderas del pie del tocon, verificada la corta de los árboles y hecha la labra, sin que antes se ejecute el recuento de los mismos y marqueo en blanco, por el empleado que designe el Distrito, á cuyo efecto avisará oportunamente el contratista.

8.<sup>a</sup> La extracción de los productos y limpia del terreno, de los despojos de la corta, se harán en el plazo designado en el siguiente estado, y contando desde la fecha de la diligencia del recuento y marqueo en blanco de las maderas obtenidas, verificándose ésta por los caminos y carriles antiguos, y en su defecto, por los que designen los empleados del ramo.

9.<sup>a</sup> Fuera de los casos prescritos en el artículo 106 del Reglamento de Montes vigentes, el rematante no podrá obtener prórroga del plazo señalado en la condición anterior, ni otra indemnización que la del valor de los productos sus- traídos, cuya falta en su caso hubiese hecho constar en la diligencia de entrega á que se refiere la condición 13 del pliego general.

10. Terminado el plazo señalado para este aprovechamiento, se practicará el reconocimiento final del terreno sujeto al mismo y del contiguo, hasta 200 metros de su límite, por una comisión de Ayuntamiento, con asistencia del Capataz de la comarca y una pareja de la Guardia Civil del punto correspondiente, previo aviso del rematante.

11. El resultado de dicho reconocimiento, con expresión detallada de los daños causados durante la práctica del aprovechamiento y de los productos y despojos de éste, que se hallasen en el terreno sujeto al mismo, por no haberse sacado oportunamente del monte, se consignará la diligencia correspondiente que, firmada por todos los asistentes al acto, se unirá á su expediente, remi-

tiendo certificación ó copia de dicha diligencia á la oficina del Distrito Forestal.

12. Desde la fecha de la diligencia de entrega del terreno en que ha de ejecutarse el aprovechamiento, hasta el reconocimiento final de dicho terreno y casa limítrofe, en la extensión antes indicada, será responsable el rematante de toda infracción ó daño causado por él, sus dependientes y ganados de transporte y de los que apareciesen sin causante conocido, cuando él ó su encargado no les hubiesen denunciado ó avisado por escrito á la autoridad local, antes del cuarto día de haberse cometido.

13. Todas las operaciones del aprovechamiento se practicarán bajo la inmediata inspección de los empleados de Montes, una Comisión del Ayuntamiento, con asistencia del guarda local, si lo hubiere, y una pareja de la Guardia civil del puesto correspondiente, que bajo su responsabilidad, sin que esté libre el rematante de lo que pueda afectarle, cuidarán del exacto cumplimiento de estas condiciones y de lo establecido en las disposiciones vigentes.

14. Son adicionales al presente pliego todas las consignadas en el general, inserto en el *Boletín oficial* número 250 correspondiente al 6 del actual, referente al plan de aprovechamientos para el año 1888-89.

Guadalajara 7 de Agosto de 1888.—El Ingeniero Jefe, Benito Angel.

PLIEGO DE CONDICIONES que ha de servir de base para la subasta y aprovechamientos de leñas que figuran en el estado número 2 del plan para el año de 1888 á 89, publicado en el *Boletín oficial* número 250 correspondiente al 6 del actual, y cuyo detalle se expresa á continuación:

1.<sup>a</sup> La fecha en que las subastas han de tener lugar se anunciará oportunamente en el *Boletín oficial* y se celebrarán en las Casas Consistoriales de cada pueblo dueño del monte, bajo la presidencia del Sr. Alcalde respectivo de cada Ayuntamiento ó persona en quien delegue el Ingeniero Jefe de este Distrito forestal.

2.<sup>a</sup> Serán autorizadas por los Secretarios de los Ayuntamientos respectivos, asistidos de dos hombres buenos, cuando el tipo de enajenación no exceda de 500 pesetas; cuando exceda de esta cantidad deberá ser autorizada por Notario público, á tenor de lo mandado en los artículos 66 y 79 de las Ordenanzas generales del ramo y Real decreto de 24 de Mayo de 1854.

3.<sup>a</sup> Será de cuenta del rematante la prestación de fianzas para el pago de los gastos á que hace referencia la condición 10 del pliego general de aprovechamientos y los necesarios para limpiar el terreno de los despojos de cada aprovechamiento, así como el importe de la adjudicación.

4.<sup>a</sup> El rematante deberá ejecutar todas las operaciones del aprovechamiento en los plazos fijados respectivamente para cada uno, empezándose á contar desde la fecha de la entrega del monte, salvo el caso comprendido en la condición 12 del pliego general.

5.<sup>a</sup> En el caso de destinarse las leñas á carbones se establecerán las horneras en los sitios designados por el Capataz á que corresponda, el cual, caso de ser preciso, también cuidará de que el terreno, en toda extensión de la corta, quede rigurosamente acotado hasta que no haya peligro por la entrada del ganado.

6.<sup>o</sup> Fuera de los casos previstos en el artículo 106 del Reglamento de montes vigente, el rematante no podrá obtener prórroga del plazo señalado para el aprovechamiento ni otra indemnización que la del valor de los

productos subastados, cuya falta en su caso hubiere hecho constar en la diligencia de entrega á que se refiere la condición 13 del pliego general.

7.<sup>a</sup> La extracción de los productos y limpia del terreno de los despojos de la corta se harán en el plazo que designará en el pliego particular de condiciones correspondiente á cada aprovechamiento, contando desde la fecha de la diligencia de entrega, verificándose ésta por los caminos y carriles antiguos, y en su defecto por los que designen los empleados del ramo.

8.<sup>a</sup> Terminado el plazo señalado para este aprovechamiento se practicará el reconocimiento final del terreno sujeto al mismo y del contiguo hasta 200 metros de su límite, por una Comisión del Ayuntamiento, con asistencia del Capataz de la Comarca y una pareja de la Guardia civil del puesto correspondiente, previo aviso del rematante.

9.<sup>a</sup> El resultado de dicho reconocimiento, con expresión detallada de los daños causados durante la práctica del aprovechamiento, y de los productos y despojos de éste que se hallaren en el terreno sujeto al mismo por no haberse sacado oportunamente del monte, se consignará en la diligencia correspondiente que, firmada por todos los asistentes al acto, se unirá á su expediente, remitiendo certificación ó copia de dicha diligencia á la oficina del Distrito forestal.

10. Desde la fecha de entrega del terreno en que ha de tener lugar el aprovechamiento, hasta el reconocimiento final del mismo y zona limitada en la extensión antes indicada, será responsable el rematante de toda infracción ó daño causado por él, sus dependientes y ganados de transporte y de los que apareciesen sin causante conocido, cuando él ó su encargado no lo hubiesen denunciado ó avisado por escrito á la autoridad local antes de cuatro días de haberse cometido.

11. Todas las operaciones de aprovechamiento se practicarán bajo la inmediata inspección de los empleados de montes, una Comisión de los Ayuntamientos, con asistencia del guarda local, si lo hubiere, y una pareja de la Guardia civil del puesto correspondiente, que bajo su responsabilidad, sin que esté libre el rematante de la que pueda afectarle, cuidarán del exacto cumplimiento de estas condiciones y de lo establecido en las disposiciones vigentes.

12. Son adicionales al presente pliego todas las consignadas en el general, inserto en el *Boletín oficial* número 250, correspondiente al 6 del actual, aplicables á esta clase de aprovechamientos.

13. Toda infracción de estas condiciones y de las disposiciones vigentes, será castigada en la forma y con las penas señaladas en dichas disposiciones.

Guadalajara 7 de Agosto de 1888.—El Ingeniero Jefe, Benito Angel.

**PLIEGO de condiciones bajo las cuales debe subastarse el aprovechamiento de la caza en los montes públicos expresados en el Estado núm. 7 del plan.**

1.<sup>a</sup> La fecha en que las subastas han de tener lugar se anunciarán oportunamente en el *Boletín oficial*, y se celebrarán en las Casas Consistoriales de cada pueblo dueño del monte, bajo la presidencia del Sr. Alcalde respectivo de cada Ayuntamiento ó persona que delegue el Ingeniero Jefe de este Distrito forestal.

2.<sup>a</sup> La duración del arriendo de este aprovechamiento será de seis años, que empezarán á contar desde el día de la expedición de la licencia por este Distrito.

3.<sup>a</sup> En término de quince días, contados desde la fecha en que se notifique al rematante la aprobación de la subasta, deberá ingresar en Arcas del Tesoro público el 10 por 100 de la cantidad líquida que por la primera anualidad corresponda percibir al dueño del monte. En los años sucesivos deberá el rematante haber cumplido

dicho requisito al llegar á la misma época y dentro de los quince días citados.

4.<sup>a</sup> El rematante no podrá dar principio al aprovechamiento anual, sin haber obtenido la licencia del Ingeniero Jefe, previa presentación de la carta de pago que acredite haber ingresado el 10 por 100 á que se refiere la condición anterior.

5.<sup>a</sup> El rematante queda obligado á pedir licencia del aprovechamiento dentro de los treinta días siguientes al que tuvo lugar la aprobación de la subasta; pasado dicho plazo empezará á correr el estipulado para verificar el aprovechamiento.

6.<sup>a</sup> La persona por quien quedase el remate, pagará por adelantado el importe de cada año en la Depositaria de fondos municipales y serán además de su cargo el pago de los derechos de subasta de escritura, de arriendo, de fianza, gastos del expediente y las correspondientes copias.

7.<sup>a</sup> El disfrute de la caza no podrá ser obstáculo en ningún caso, para impedir el de pastos, los de maderas, leñas, ni el de frutos y jugos que hayan sido aprobados por la autoridad superior, así como tampoco á la ejecución de plantaciones y siembras que se consideren necesarias para la repoblación y fomento del arbolado.

8.<sup>a</sup> El guarda local del monte estará obligado á custodiar la caza con igual interés y vigilancia que los demás aprovechamientos del mismo; pero si el rematante de aquél, creyese oportuno poner otro de su cuenta, podrá verificarlo, y en tal caso, se le facilitarán los árboles que fueren necesarios, de los secos ó caídos que hubiese en el monte, para la construcción de un chozo ó albergue, y tendrá además derecho al disfrute de las leñas secas ó rodadas, para el sostenimiento del hogar y demás usos indispensables de la vida.

9.<sup>a</sup> Por los daños y perjuicios que puedan resultar en el arriendo de este aprovechamiento á causa de incendios en el monte, plaga de insectos por cualquiera circunstancia imprevista, no podrá el rematante reclamar indemnización alguna, porque el contrato es á suerte y ventura.

10. Para evitar incendios en el monte, el rematante, sus socios y dependientes, usarán en el ejercicio de la caza tacos incombustibles, durante los meses de verano; no podrán encender hogueras en ninguna época del año, y aquél será responsable de los daños que por inobservancia de estas prevenciones se ocasionaran al monte.

11. El rematante podrá utilizar todos los medios que considere convenientes para el fomento de la caza, con tal que no sean con manifiesto perjuicio del arbolado; pero si llegara el caso de que por la demasiada abundancia de aquélla se causaran daños de importancia al monte, estará obligado á hacer las sacas que se calculen prudentes á juicio de los peritos, uno de su representación y otro por la del Distrito.

12. El rematante tiene derecho á no permitir que en el aprovechamiento de pastos de este monte entre mayor número de ganado ni de otra clase y en otras épocas que las que el plan de cada año determina, pudiendo en su caso denunciar ante el Alcalde del pueblo respectivo las infracciones que observase en este punto.

13. Solo el arrendatario y personas por él autorizadas podrán cazar en el monte.

14. Son adicionales al presente pliego las del general, publicado en el *Boletín oficial* núm. 250, correspondiente al 6 del actual.

Guadalajara 7 de Agosto de 1888.—El Ingeniero Jefe, Benito Angel.

### Delegacion de Hacienda de la provincia.

Habiendo espirado el plazo de diez días, desde que se publicó en este periódico oficial la Real

orden de 22 de Julio último, por la que se concedía á los Ayuntamientos facultad para solicitar que se aplicara el aforo de las existencias de licores y demás líquidos espirituosos, en la forma que se disponía en el número 3.º de la misma, sólo han acudido los de Sacedón, Renera y Olmeda del Extremo, en esta provincia.

En su consecuencia, he acordado anunciarlo de nuevo en este *Boletín*, á fin de que los particulares de todos los demás distritos municipales que no hayan presentado nota de las existencias de licores y demás bebidas espirituosas obrantes en su poder, puedan hacerlo en el plazo de 5.º día que la citada Real orden señala, teniendo para ello en cuenta lo que preceptúa la 1.ª disposición transitoria del Reglamento de 26 de Junio último, para la ejecución de la Ley de la misma fecha.

Guadalajara 8 de Agosto de 1888.—El Delegado de Hacienda, Carlos M. de Setien. —3385

## ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

### Circular.

En el *Boletín oficial* de esta provincia número 247, correspondiente al día 30 de Julio último, se halla publicada la ley en la que en su artículo 1.º se concede á los contribuyentes deudores, á sus herederos y condóminos, poder retraer las fincas que tengan adjudicadas á la Hacienda, previo pago del débito de principal en tres plazos y gastos de los expedientes, con exclusión del papel sellado invertido en los mismos.

En el Artículo 2.º se conceden otros tres meses, si no hubiesen hecho uso de sus derechos los contribuyentes deudores, herederos y los condóminos, á todos los parientes de los citados contribuyentes deudores dentro del 4.º grado civil, prefiriendo siempre los más próximos á los más remotos, lo cual deberán de justificar.

Esta Administración cree de un deber ineludible llamar la atención de los interesados que soliciten del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia el retracto de las fincas que tienen adjudicadas á la Hacienda, lo verifiquen con sujeción al derecho de que se crean asistidos, por la gracia concedida en los artículos 1.º, 2.º y 3.º de la precitada ley, al mismo tiempo que la misma ha empezado á surtir sus efectos el día 29 de Julio último, fecha en que se halla promulgada, cuyos plazos para los primeros, termina en 29 de Septiembre, para los segundos en 29 de Diciembre del año actual y para los terceros en 29 de Marzo de 1889; debe por lo tanto esta Administración provincial encarecer á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fijen el mencionado *Boletín oficial* y anuncios al efecto en los parajes de costumbre, á fin de que su conocimiento y ventajas otorgadas á los contribuyentes para retraer sus fincas, se haga público á los interesados á quienes la ya citada Real disposición afecta.

También previene á los Sres. Administradores Subalternos de Hacienda de esta provincia y muy especialmente á los de los partidos de Brihuega, Cogolludo, Cifuentes, Pastrana y Sacedón, cuyos pueblos de dichos partidos, y la mayoría de los de esta Capital, que además de las numerosas fincas que ya se hallan inventariadas en los de Propiedades é Impuestos, existen en esta Administración otro gran número de expedientes de dicha clase, que aun no se ha verificado la incautación material por parte de la Hacienda del crecido nú-

mero de fincas que de los mismos resultan adjudicadas á la Hacienda.

No necesita esta Dependencia esforzarse para recomendar á los Sres. Administradores Subalternos de Hacienda y Autoridades locales administrativas, los beneficios que dicha Soberana disposición concede á los contribuyentes á quienes afecte, á fin de que el mayor número posible verifiquen la liberación de sus fincas, razones todas que justificarán cuantas gestiones activas se encaminen al mejor logro de los propósitos en que dicha ley se inspira por parte de las oficinas económicas llamadas directamente á aplicarla.

Si trascurridos los plazos enumerados por dicha ley, los contribuyentes deudores, sus herederos, condóminos parientes, y en último extremo sus colindantes, dejasen de acogerse á los beneficios que dicha ley les dispensa, esta Dependencia se halla decidida á aplicar cuantos medios estén dentro de sus atribuciones; pues si bien hasta aquí no los ha tenido directos para poder verificarlo, establecidas hoy como se hallan las Administraciones Subalternas de partidos, en lo sucesivo acudirá á la investigación para perseguir como detentadores de la propiedad á los antiguos poseedores, los cuales, bajo ningún pretexto, se les tolerará sigan en posesión de las fincas adjudicadas á la Hacienda.

Y finalmente, para evitar el mal que al ser expropiados en su día, pueda causar á los contribuyentes que aun se consideran dueños de las fincas que tienen adjudicadas á la Hacienda, y con mayor fundamento de causas, teniendo presente que en muchos de los pueblos se hallan la mayoría de las casas adjudicadas, y al adoptarse semejante medida, á no dudarlo, habrá de producir grandes trastornos, puesto que han de quedarse sin hogar numerosos contribuyentes, de aquí la necesidad de prevenir nuevamente á los Sres. Administradores Subalternos, para que lo verifiquen á las Autoridades locales, y á los Sres. Inspectores de Hacienda á sus órdenes, á fin de que estos hagan entender á los citados deudores los beneficios que les otorga dicha ley, para que no se vean privados de las fincas que tienen adjudicadas á la Hacienda, solventando los débitos que á favor de ella resulta.

Guadalajara 7 de Agosto de 1888.—El Administrador, Livinio Stuyk. —3384

## Juzgados municipales

### SIGÜENZA.

Don Pedro Armadá Sardina, Juez municipal suplente por renuncia del propietario de esta Ciudad de Sigüenza y su agregado Barbatona.

Por el presente edicto hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal de mi cargo, por renuncia del que lo desempeñaba, D. Alejo Cubillo Sanz, fundada en motivos de salud, y á fin de cumplir lo prevenido en el artículo 12 del Reglamento de 10 de Abril de 1871, se hace presente para que los aspirantes que deseen obtener dicha plaza presenten sus solicitudes debidamente documentadas en el improrrogable término de quince días, á contar desde el en que aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia.

Dado en Sigüenza á 3 de Agosto de 1888.—El Alcalde, Pedro Armadá.—P. M. de S. S.—Ricardo Barrio, Secretario suplente. —3376